

|                               |                                                 |
|-------------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 00951/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>            | [REDACTED]                                      |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                         |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                      |

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00951/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** El veinticuatro de febrero de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00039/CHALCO/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Envío la siguiente solicitud:*

*Copias de los siguientes requisitos con los que la empresa (gasolinera) Abastecedora SUZUKA S. A. de C. V. obtuvo el traslado de dominio:*

- 1. Documento que acredita la propiedad tanto del comprador como del vendedor.*
- 2. Identificación tanto del comprador como del vendedor.*
- 3. Recibo predial del año en curso.*

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 00951/INFOEM/IP/RR/2011                       |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

4. Carta poder e identificación en caso de no presentarse el interesado.
5. Recibo de agua y luz.
6. CURP.
7. Certificado de no adeudo predial.
8. Certificado de no adeudo de aportaciones de mejoras.
9. Certificado de no adeudo de agua en caso de contar con toma de agua y drenaje, presentar constancia que certifique que no cuenta con el servicio...”

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El diez de marzo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

*“...Referente a su solicitud con número de folio 00039/CHALCO/IP/A/2011, al respecto me permito hacerle de su conocimiento que no es posible proporcionarle los requerimientos solicitados, toda vez que la información solicitada son requisitos necesarios para poder realizar un trámite personal o en su caso el representante legal, cabe mencionar que dentro estos requisitos, se piden documentos donde contiene datos personales y que son obligatorios para realizar el trámite antes mencionado, requisitos obligatorios en fundamento a los Artículo 116, 181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que por obvias razones no pueden ser entregados a terceras personas ya que caen en el supuesto de Información clasificada como Reservada y Confidencial del Artículo 25 fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México...”*

**TERCERO.** Inconforme con esa respuesta, el once de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00951/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

|                       |                                                  |
|-----------------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:           | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| RECURRENTE:           | [REDACTED]                                       |
| SUJETO OBLIGADO:      | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| PONENTE DE ORIGEN:    | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| PONENTE DE<br>RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

*“...La respuesta generada por el sujeto obligado no me es clara ya que los datos personales o del representante legal aparecen en la factibilidad de agua potable...”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** como informe justificado envió el siguiente documento:

**EXPEDIENTE:** 00951/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV.  
**PONENTE DE RETURO:** MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco  
2009-2012

Unidad de Información Municipal

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"



Chalco, Estado de México a 17 de Marzo del 2011  
**ASUNTO:** Exposición de motivos a Recurso de Revisión  
00951/INFOEM/IP/RR/2011

**LIC. EUGENIO MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO DEL INFOEM**  
**PRESENTE.**

En términos del Artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento al Recurso de Revisión con folio 00951/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el C. [REDACTED] solicitando los requerimientos en su solicitud con folio 00039/CHALCO/IP/A/2011.

Derivado a lo anterior, y a efecto de su cabal cumplimiento me permito realizar el siguiente informe de justificación:

*Referente a la solicitud de información con número de folio 00039/CHALCO/IP/A/2011, al respecto me permito hacerle de su conocimiento que el particular solicitaba copia de los documentos que entregó como requisitos la empresa (Gasolinera) ABASTECEDORA SUSUKA S.A. de C.V. para obtener el Traslado de Dominio; requisitos que son necesarios para poder realizar un trámite personal o en su caso el representante legal, cabe mencionar que dentro de estos requisitos, se piden documentos donde contiene datos personales y que son obligatorios para realizar el trámite antes mencionado, requisitos obligatorios en fundamento a los Artículos 116, 181 y 182 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y que por obvias razones no pueden ser entregados a terceras personas ya que caen en el supuesto de Información clasificada como Reservada y Confidencial del Artículo 25 fracción I y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.  
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

**EXPEDIENTE:** 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CHALCO.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY  
CHEPOV.  
**PONENTE DE  
RETURO:** MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

**H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco  
2009-2012**

**Unidad de Información Municipal**

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"



En consecuencia, y con fundamento en los artículos 75 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se da por atendida la previsión de referencia, poniendo a su disposición mediante el presente oficio de respuesta, en cumplimiento al recurso de revisión de referencia.

Anexo al presente, copia simple de los requisitos solicitados por Catastro Municipal de Chalco para poder realizar el Traslado de dominio en el Municipio de Chalco.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. ISRAEL ALEMÁN REYES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL**

Reforma No. 4 Col. Centro, Chalco, Méx.  
C.P. 56600 Tel. 5972 8280 ext. 219 y 189

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                     |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                              |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                      |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                   |

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** al Comisionado **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

El proyecto antes citado, fue sometido al Pleno de este H. Instituto, en la sesión del veinticinco de abril de este año, y mediante el voto de la mayoría fue votado en sentido contrario al propuesto, por lo que se ordenó su retorno a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 00951/INFOEM/IP/RR/2011                       |
| <b>RECURRENTE:</b>        | [REDACTED]                                    |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| RECURRENTE:        |                                               |
| SUJETO OBLIGADO:   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| PONENTE DE ORIGEN: | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| PONENTE DE RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que aun cuando el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el diez de marzo de dos mil once; en consecuencia, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al recurrente, para presentar recurso de revisión transcurrió del once de marzo al uno de abril de dos mil once, sin contar los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil once, por ser inhábiles al haber sido sábados y domingos; ni el veintiuno de marzo del referido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fue declarado inhábil; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el once de marzo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II...*

*III...*

*IV...”*



|                       |                                                  |
|-----------------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:           | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| RECURRENTE:           | [REDACTED]                                       |
| SUJETO OBLIGADO:      | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| PONENTE DE ORIGEN:    | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| PONENTE DE<br>RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

En efecto, se actualiza la referida hipótesis en atención a que el sujeto obligado no entregó al recurrente la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

***“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:***  
*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*  
*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*  
*III. Razones o motivos de la inconformidad;*  
*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*  
*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio;

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que señaló cual es el acto impugnado.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, expresó como tal diez de marzo de dos mil once.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *“...la respuesta generada por el sujeto obligado no me es clara ya que los datos personales o del representante legal aparecen en la factibilidad de agua potable...”*

**SEXTO.** Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

**SÉPTIMO.** El concepto de inconformidad es ineficaz, en atención a los siguientes argumentos:

En principio, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar).

Se trata, en conclusión, de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona y la información que reciba sea objetiva y

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| RECURRENTE:        |                                               |
| SUJETO OBLIGADO:   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| PONENTE DE ORIGEN: | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| PONENTE DE RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

oportuna, es decir, completa y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

Esta obligación quedó perfectamente señalada por el legislador en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces, que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

***“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas***

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| RECURRENTE:        |                                               |
| SUJETO OBLIGADO:   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| PONENTE DE ORIGEN: | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| PONENTE DE RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

*frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”*

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

**“...Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

**Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

|                               |                                                  |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>            |                                                  |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que haya sido clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, se actualiza un supuesto de restricción a la información pública, en virtud de que la solicitada por el recurrente se trata de información reservada por disposición legal, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de los siguientes argumentos:

A efecto de justificar lo anterior, conviene recordar que el recurrente solicitó al sujeto obligado copias de los documentos (que se detallan en la solicitud de información pública) que la empresa (gasolinera) Abastecedora SUZUKA S. A. de C. V. presentó para obtener el traslado de dominio.

El sujeto obligado negó la entrega de la información por considerar que se actualiza el supuesto de clasificación reservada y confidencial a que se refiere el artículo 25, fracción I, y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

|                               |                                                  |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>            |                                                  |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es importante destacar que es innecesario analizar si la información solicitada es pública, si la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que ante su negativa a entregar la información, asumió su existencia, que la genera, posee y administra.

No obstante lo anterior, es de señalar que el acto materia de solicitud de información pública se trata de una traslación de impuesto que conste en *“...el proceso por medio del cual el contribuyente obligado por la ley al pago del gravamen –persona sobre la cual se establece el impacto fiscal- fuerza a otra persona a cubrirlos...”* (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo Q-Z, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

Bajo estas condiciones, en el acto de traslación de impuesto el sujeto pasivo en el pago de impuesto delega su obligación a otra por haber adquirido un bien inmueble; es decir que el sujeto pasivo original en el pago de un impuesto deja serlo, por el hecho de haber transmitido la propiedad o dominio de un bien inmueble a otra persona y esta última por esa adquisición se convierte en el nuevo sujeto pasivo del impuesto.

En esta tesitura también es conveniente precisar conforme a la obra denominada Vocabulario Jurídico (Eduardo J. Couture, sexta reimpresión,

|                               |                                                  |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>            |                                                  |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

ediciones Depalma, Buenos Aires, página 241), la palabra dominio significa *“...propiedad; facultad de usar, gozar y disponer libremente de lo que nos pertenece, conforme a las leyes...”*

Mientras que la palabra propiedad proviene del *“...latín proprietatis. Dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio...el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por la virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”* (Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo M-p, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, página 783-784).

En este contexto se considera al dominio como la facultad que una persona tiene sobre una cosa y objeto; facultad que le concede derechos para usar y disfrutar de aquélla conforme a su naturaleza.

Así, la Sección Segunda del Código Financiero del Estado de México y Municipio, regula lo relativo al Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles; por ende, se transcribe los artículos 113, 114 y 116, del ordenamiento legal en cita que dicen:



|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

*“...**Artículo 113.** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.*

***Artículo 114.** Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:*

***I.** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200,000.00.*

*En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.*

***II.** La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.*

***III.** La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.*

***IV.** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.*

***V.** Fusión y escisión de sociedades.*

***VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.*

***VII.** Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.*

***VIII.** Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.*

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

*IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.*

*Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.*

*X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:*

*A). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*

*B). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*

*C). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.*

*D). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.*

*E). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*

*F). Derogado.*

*G). Derogado.*

*H). En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución. Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados,*

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

*salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.*

*En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.*

*Cuando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.*

*XI. La división de la copropiedad, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.*

*XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.*

*XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.*

*XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.*

*XV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.*

*XVI. La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiriera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.*

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

***XVII.** La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:*

***A)** En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.*

***B)** En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.*

***C)** En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.*

*En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VII de este mismo artículo.*

***Artículo 116.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:*

***I.** Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.*

***II.** Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.*

*Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.*

***III.** Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.*

***IV.** A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los*

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.

**V.** En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.

**VI.** En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.

**VII.** En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiriera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos actualizados del impuesto predial, derechos de agua, clave y valor catastral y aportaciones de mejoras en su caso.

En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitado con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo.

|                               |                                                  |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>            |                                                  |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

*Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición...”*

De la interpretación de este preceptos legales, se concluye que tanto las personas físicas como las personas jurídico colectivas, están obligadas al pago del impuesto de traslación de dominio cuando adquieran un inmueble; asimismo, se establecen los supuestos jurídicos que generan la adquisición de un inmueble; entre ellos y sólo a manera de ejemplo se encuentra la compraventa, la donación, promesa de venta, sesión de derechos, dación en pago, entre otros supuestos.

De este modo se concluye que el traslado de dominio es una traslación de impuesto, que se paga en aquellos casos en que se adquiere un inmueble cualquiera que sea la causa generadora de la propiedad o de la posición; por tanto, quien asume el pago de este impuesto es el nuevo adquirente del inmueble y sustituye al poseedor o propietario original del bien, para convertirse en el nuevo sujeto pasivo de este impuesto.

Ahora bien, tomando en consideración que este impuesto se genera por única ocasión por la adquisición de un inmueble, entonces el documento fundatorio para efectuar el pago de este impuesto, sin lugar a dudas contiene

|                        |                                                  |
|------------------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:            | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| RECURRENTE:            |                                                  |
| SUJETO OBLIGADO:       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| PONENTE DE ORIGEN:     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| PONENTE DE<br>RETUERO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

datos personales tanto del dueño o poseedor original del inmueble, como del nuevo adquirente, ubicación de bien materia de la operación, el motivo o figura jurídica que lo genera, su valor entre otros; pero, no obstante ello, en el caso no se actualiza la confidencialidad de la información por hecho de contener datos personales como lo consideró el sujeto obligado, sino porque así lo prevé el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

*“...Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:  
(...)*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y  
(...)”*

*“...Artículo 55. Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.*

*Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la*

|                           |                                               |
|---------------------------|-----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                               |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

*Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras...”*

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considerada por alguna disposición legal.

En tanto que el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo las siguientes excepciones:

- a) Que un precepto legal establezca lo contrario; esto es, que en aquellos casos en que otra disposición jurídica señale que deba ser entregada, entonces los servidores públicos tendrán el deber de entregar la información que se le solicite.
- b) Cuando la solicitud de la información lo efectúe la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o
- c) En aquellos casos en que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas.

En este contexto, es de gran valor destacar que en el trámite relativo al traslado de dominio relacionado con este asunto, se aplicaron disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en atención a que



|                               |                                                  |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>            | [REDACTED]                                       |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

como se ha expuesto los artículos 113, 114 y 116 de este ordenamiento legal, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Conforme a estos argumentos y tomando en consideración que los documentos solicitados por el recurrente, fueron exhibidos para efectuar un trámite de traslado de dominio, cuya fuente obligacional se encuentra prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, entonces, la información solicitada por el recurrente, constituye información confidencial, en virtud de que se actualiza lo previsto por el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, que señala como obligación de los servidores públicos mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar un trámite regulado por la aludida legislación.

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que no se actualizan ninguno de los casos de excepción previsto por el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en virtud que no existe disposición legal que señale que los documentos materia de la solicitud de información pública, deba ser entregada al solicitante; ni existe medio de convicción que genere prueba de que la solicitud de mérito, fue formulada para la defensa de los intereses de la hacienda pública; menos aun que fue solicitada por autoridades judiciales o administrativas.

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                      |
| RECURRENTE:        |                                               |
| SUJETO OBLIGADO:   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                       |
| PONENTE DE ORIGEN: | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| PONENTE DE RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                    |

En consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación de información confidencial previsto en la fracción II, del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el hecho de que se haya actualizado la causal antes citada, ello es insuficiente, toda vez que esto no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

A efecto de justificar lo anterior, es necesario transcribir los artículos 28 y 30, fracción III, de la ley de la materia, que señalan:

***“...Artículo 28.** El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*(...)*

***Artículo 30.** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*(...)”*

|                              |                                                  |
|------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>           | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| <b>RECURRENTE:</b>           |                                                  |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>      | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>    | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETUO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

De los preceptos legales se aprecia que el acuerdo de clasificación, ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios); esto es que por disposición expresa la información solicitada es de carácter confidencial.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que en la respuesta entregada por el sujeto obligado, se advierte que el Titular de la Unidad de Información, haya manifestado que la información solicitada se trata de información reservada y confidencial en términos de los artículos 25, fracción I y 26 de la ley de la materia; empero, esta manifestación es inoperante, en atención a que fue emitida por una autoridad incompetente; asimismo es innecesario el estudio de esta expresión, por la misma causa; pues se insiste, quien tiene competencia exclusiva para clasificar información pública, es el Comité de Información.

En las relatadas condiciones, se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado el diez de marzo de dos mil once, para el efecto de que el

|                       |                                                  |
|-----------------------|--------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE:           | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                         |
| RECURRENTE:           |                                                  |
| SUJETO OBLIGADO:      | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| PONENTE DE ORIGEN:    | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| PONENTE DE<br>RETURO: | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

sujeto obligado convoque al Comité de Información y éste emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por el recurrente, se trata de información confidencial, ya que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción II, del artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el numeral 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **procedente** el recurso de revisión, pero **infundado** el motivo de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la respuesta entregada al recurrente el diez de marzo de dos mil once, para los efectos señalados en el séptimo considerando de esta resolución.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>        | 0095 I/INFOEM/IP/RR/2011                     |
| <b>RECURRENTE:</b>        |                                              |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>   | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                      |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b> | COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                   |

**NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; CON EL VOTO EN CONTRA DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

|                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>COMISIONADO PRESIDENTE</b> |
|-----------------------------------------------------------------------|

|                               |                                                  |
|-------------------------------|--------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>            | 00951/INFOEM/IP/RR/2011                          |
| <b>RECURRENTE:</b>            |                                                  |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b>       | AYUNTAMIENTO DE CHALCO.                          |
| <b>PONENTE DE ORIGEN:</b>     | COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY<br>CHEPOV. |
| <b>PONENTE DE<br/>RETURO:</b> | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN                       |

|                                                    |                                                   |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> | <b>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN<br/>COMISIONADA</b> |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|

|                                               |                                                                 |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> | <b>ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL<br/>GÓMEZTAGLE<br/>COMISIONADO</b> |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTIOCHO DE  
ABRIL DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN  
00951/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.